 Acinpro	REGLAMENTO DE TARIFAS	Código: IN-R-01
		Versión: 04
		Página 3 de 21

de la música fonogramada (obras musicales fijadas en fonograma), por concepto de ejecución, comunicación pública o radiodifusión de las copias o reproducciones de fonogramas pertenecientes a sus afiliados (Artistas Intérpretes, Artistas Ejecutantes y Productores Fonográficos) representados por **ACINPRO** a través de cualquier medio conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 6°. CRITERIO GENERAL PARA ESTABLECER LAS TARIFAS. Las tarifas a cobrar por parte de **ACINPRO** para los diferentes usos, serán proporcionales a los ingresos obtenidos con la utilización de las interpretaciones, ejecuciones artísticas y producciones fonográficas, y corresponderán a un porcentaje determinado en cada unidad de negocio gestionada, liquidación que se hará sobre el cien por ciento (100%) de los Ingresos Operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del periodo anual correspondiente.

PARÁGRAFO: De no ser viable la liquidación tarifaria con base en los ingresos operacionales o en el evento de que realizada la misma (liquidación sobre ingresos operacionales) sea inferior a las tarifas mínimas previstas en el presente reglamento, serán estas últimas las aplicables para cada caso concreto y particular.

TÍTULO II

DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE USUARIOS Y TARIFAS

CAPÍTULO I

EMISORAS DE RADIO


ARTÍCULO 7°. Las emisoras en Colombia las cuales emiten a través de ondas hertzianas, de conformidad a la normatividad sobre radiodifusión, se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

- Radiodifusión Sonora Comercial
- Radiodifusión Sonora de Interés Público
- Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Indicándose que los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora se prestan en Amplitud Modulada (A. M.) y Frecuencia Modulada (F. M.), al tenor de las disposiciones legales que regulen la materia.

Alcides Brito

[Handwritten signatures]

 Acinpro	REGLAMENTO DE TARIFAS	Código: IN-R-01
		Versión: 04
		Página 4 de 21

ARTÍCULO 8°. EMISORAS COMERCIALES. Para efectos de establecer la tarifa a cancelar por las emisoras comerciales, se tendrán en cuenta diferentes factores, entre ellos, ingresos operacionales, la intensidad y proporción en el uso de los fonogramas, ubicación territorial, la población existente en el lugar de operaciones, la frecuencia de operación <<Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)>>, la clasificación de la emisora de conformidad con la Resolución de Concesión emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones "MINTIC".

Teniendo en cuenta la fijación tarifaria con fundamento en los ingresos operacionales, el porcentaje a cobrar corresponderá al 3.5%, liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del periodo anual correspondiente.

ARTÍCULO 9°. TARIFA. Cuando del resultado de la aplicación de la tarifa conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea inferior a la tarifa base de concertación determinada en el artículo 10° del presente reglamento o su liquidación no pueda realizarse, se procederá al cobro concertado conforme a la clasificación y parámetros relacionados con la intensidad y proporción en el uso de los fonogramas, ubicación territorial, la población existente en el lugar de operaciones, la frecuencia de operación <<Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)>>, la clasificación de la emisora de conformidad con la Resolución de Concesión emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones "MINTIC".

Así las cosas, se determina la siguiente clasificación:

PRIMER GRUPO: Distrito Capital de Bogotá y su área metropolitana

SEGUNDO GRUPO: Medellín, Cali y Barranquilla con sus respectivas áreas metropolitanas.

TERCER GRUPO: Ciudades que tengan una población superior a Cien mil (100.000) habitantes.

CUARTO GRUPO: Comprende ciudades que tengan una población inferior a Cien mil (100.000) habitantes.

El monto de la tarifa se determina con base en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y será pagadera por periodos mensuales.

*Unaidor
En to*

[Handwritten signatures]



ARTÍCULO 10°. La tarifa mensual base de concertación aplicable para la radiodifusión sonora comercial, teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo anterior, serán las siguientes:

GRUPO	FM	AM
I	3.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
II	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	2.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
III	2.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
IV	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	1.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

ARTÍCULO 11°. Atendiendo a la programación habitual que puedan tener algunas de las emisoras comerciales, programaciones que determinan porcentajes menores de uso e incidencia de la música, **ACINPRO** realiza una subcategorización de estas, a las que se les aplicará el cobro de una tarifa de conformidad a su clasificación interna.

Las emisoras comerciales podrán presentar las siguientes subcategorías:

- a. **Comercial Religiosa:** Deberán cancelar el 50% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.
- b. **Comercial Básica:** Deberán cancelar el 20% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.
- c. **Comercial Deportiva y Cultural:** Deberán cancelar el 70% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.
- d. **Comercial Cultural:** Deberán cancelar el 80% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

Alenaidar Brito
Abus

 Acinpro	REGLAMENTO DE TARIFAS	Código: IN-R-01
		Versión: 04
		Página 6 de 21

e. **Comercial Educativa:** Deberán cancelar el 30% de la tarifa base de concertación asignada a las emisoras comerciales.

PARÁGRAFO: Las tarifas establecidas para la Radiodifusión Sonora Comercial serán pagaderas por periodos mensuales.

ARTÍCULO 12°. EMISORAS DE INTERÉS PÚBLICO. La tarifa base de concertación a pagar por la radiodifusión sonora de Interés Público estará basada en criterios como la ubicación territorial e índice poblacional de la emisora certificado por el DANE y, la frecuencia de operación, indicándose que la tarifa se determina en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PRIMER GRUPO: Distrito Capital de Bogotá y su área metropolitana

SEGUNDO GRUPO: Medellín, Cali y Barranquilla con sus respectivas áreas metropolitanas.

TERCER GRUPO: Ciudades que tengan una población superior a Cien mil (100.000) habitantes.

CUARTO GRUPO: Comprende ciudades que tengan una población inferior a Cien mil (100.000) habitantes.

ARTÍCULO 13°. Las tarifas mensuales base de concertación aplicable para la radiodifusión sonora de interés público, teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo anterior, serán las siguientes:

GRUPO	FM	AM
I	1.5 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
II	1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	90% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
III	95% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	85% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
IV	90% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	80 % de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente


Alneider Brito

AR

Abel

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

 Acinpro	REGLAMENTO DE TARIFAS	Código: IN-R-01
		Versión: 04
		Página 7 de 21

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas establecidas para la Radiodifusión Sonora de Interés Público serán pagaderas por periodos mensuales.

ARTÍCULO 14°. EMISORAS COMUNITARIAS. La tarifa mensual base de concertación a pagar por la Radiodifusión Sonora Comunitaria se determina atendiendo el objeto para el cual se encuentran constituidas esta clase de emisoras, la ubicación territorial y la frecuencia de operación <<Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)>>.

El monto de la tarifa base de concertación se determina de acuerdo a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y será pagadera por periodos mensuales.

ARTÍCULO 15°. La tarifa base de concertación a pagar por la radiodifusión sonora Comunitaria estará basada en criterios como la ubicación territorial e índice poblacional del Municipio donde la emisora se encuentre localizado certificado por el DANE y, la frecuencia de operación, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PRIMER GRUPO: Distrito Capital de Bogotá y su área metropolitana

SEGUNDO GRUPO: Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Santa Marta y Cartagena con sus respectivas áreas metropolitanas.

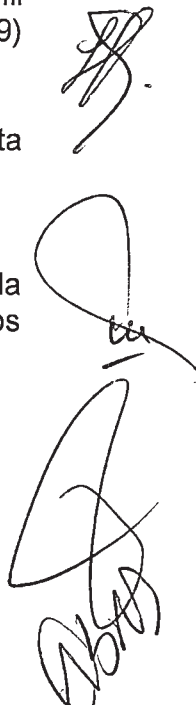
TERCER GRUPO: Municipios que tengan una población superior a Cien Mil (100.000) habitantes.

CUARTO GRUPO: Municipios que tengan una población entre Cincuenta Mil (50.000) y Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve (99.999) habitantes.

QUINTO GRUPO: Municipios que tengan una población inferior o igual a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve (49.999) habitantes.

ARTÍCULO 16°. Las tarifas mensuales base de concertación aplicables para la radiodifusión sonora comunitaria, teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo 14° y 15° anteriores, serán las siguientes:

*Alneider
Brito*



 Acinpro	REGLAMENTO DE TARIFAS	Código: IN-R-01
		Versión: 04
		Página 8 de 21

GRUPO	FM
I	45% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
II	40% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
III	35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
IV	30% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
V	25% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO. Las tarifas establecidas para la Radiodifusión Sonora Comunitaria serán pagaderas por periodos mensuales.


ARTÍCULO 17°. Las tarifas mensuales base de concertación determinadas en el presente capítulo no se extienden para aquellas emisoras que a su vez se encuentren realizando emisiones a través de Simul Casting, Web Casting o en general, a través del entorno digital, para lo cual se determinará la tarifa y su pago de forma individual o separada, teniendo en cuenta que las distintas formas de utilización son independientes entre sí.

ARTÍCULO 18°. No obstante las tarifas y formas de liquidación determinadas en el Título II Capítulo I del presente reglamento, se indica que a efectos de no generar incrementos mayores en las mismas y de respetar las tarifas concertadas que han venido cancelando las emisoras en periodos o mensualidades anteriores, se determina que el valor mensual que estas se encuentran cancelando se mantendrán, y solo se generarán los incrementos anuales el primero (1) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

ARTÍCULO 19°. PLANILLAS DE PROGRAMACIÓN. Los organismos de radiodifusión deberán remitir durante los primeros ocho (8) días de cada mes, la programación diaria musical de la respectiva emisora a las oficinas de **ACINPRO**, para lo cual utilizarán el formato de planillas electrónico diseñado para el efecto el cual se encuentra en nuestro sitio Web www.acinpro.org.co y denominado

*Almaider
Bento*

*G
Abns*

 Acinpro	REGLAMENTO DE TARIFAS	Código: IN-R-01
		Versión: 04
		Página 9 de 21

“Planillas de Programación Musical”; diligenciado el mismo en debida forma, deberá remitirse a través de internet, al e mail planillas@acinpro.org.co

Los reportes de programación musical en caso de no contarse con sistemas digitales se realizarán en el formato físico dispuesto para el efecto, el cual será suministrado por **ACINPRO**, previa solicitud del usuario. El envío de las planillas de programación musical constituye por parte del organismo de radiodifusión cumplimiento al mandato legal contenido al tenor normativo del artículo 163 de la Ley 23 de 1982 o normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO II

TELEVISIÓN

ARTÍCULO 20°. La televisión se encuentra clasificada en:

- Canales Nacionales Privados
- Televisión por Suscripción
- Canales Locales Con Ánimo de Lucro
- Canales Nacionales de Operación Pública
- Canales Regionales
- Canales Locales Sin Ánimo de Lucro
- Canales Comunitarios

ARTÍCULO 21°. **OPERADORES DE TELEVISIÓN.** La fijación tarifaria se genera con fundamento en los ingresos, el porcentaje a cobrar corresponde al 3.5%, liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del periodo anual correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando del resultado de la aplicación de la tarifa conforme a lo dispuesto en el presente artículo (Ingresos Operacionales) sea inferior a la tarifa base de concertación determinada en el artículo 21° siguiente del presente reglamento o su liquidación no pueda realizarse, se procederá al cobro de la tarifa mensual conforme a la clasificación y parámetros allí relacionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de establecer la tarifa mensual base de concertación a cancelar por los Operadores y/o Canales de Televisión, se tienen en cuenta diferentes factores, entre ellos, ingresos operacionales, la intensidad y proporción en el uso de los fonogramas, ubicación territorial, la población existente en el lugar de operaciones, la clasificación del canal de conformidad con la

*Alneider
Rozo*

[Handwritten signatures and initials]